



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**M.P. Dra. LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

**Asunto: Acción Popular**

**Convocante: Adadier Perdomo Urquina**

**Convocado: Ministerio de Transporte y Otros**

**Radicación: 410012333000-2018-00159-00**

**Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda y las solicitudes de decreto de medidas cautelares y de amparo de pobreza presentadas por el accionante.

**1.- Antecedentes**

En ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, el señor Adadier Perdomo Urquina presentó demanda contra el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo (Huila), el Municipio de Pitalito (Huila) y el Municipio de Suaza (Huila).

La demanda persigue el amparo de los derechos colectivos de los residentes del Municipio de Acevedo, turistas, usuarios del tráfico vehicular (en cualquiera de sus categorías), atinentes al goce de un ambiente sano; a la moralidad administrativa; a la defensa del patrimonio público; al goce del espacio público y la utilización y defensa; a la defensa del patrimonio cultural de la nación: a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; a la libre competencia económica; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.



El amparo deprecado tiene fundamento en el presunto mal estado de las vías descritas en la demanda, que hacen parte de la red vial del Municipio de Acevedo y que se encuentran relacionadas en el acápite “*b) IDENTIFICACION DE LAS VÍAS Y LOS TRAMOS CARRETEABLES DE LOS CUALES SE PRETENDE Y SE DEPERCA EL AMPARO*”; condiciones que dijo tienen origen en la ausencia de mantenimiento oportuno y preventivo de las mismas y en la emergencia producida por el cierre de la vía Neiva-Pitalito en el sitio conocido como Pericongo, específicamente en los tramos comprendidos entre el cruce del Avispero en el Municipio de Suaza y el Municipio de Acevedo, que ha ocasionado el paso de tráfico pesado en las vías de la población en carreteras que no son aptas y espaciosas y que se encuentran deterioradas.

## **2.- La admisión**

Una vez revisado el expediente se observa que la acción impetrada reúne los requisitos de formales y de procedibilidad para su admisión establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial), se dará el impulso que corresponde.

## **3.- Vinculación de terceros**

Analizadas las pretensiones y las circunstancias fácticas relacionadas en el libelo, se observa que la U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia, podría tener interés directo en las resultas del proceso<sup>1</sup>, por lo que, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, resulta pertinente vincular a dicha entidad al proceso,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(AP), en la que señaló que: “(...) Debe recordarse que, tratándose de acciones populares, la ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. Desconocer el derecho de defensa de los anteriores alcaldes de Guapia como de la Fundación Popular Prodesarrollo de Guapi sería tanto como olvidar el carácter instrumental de las formas procesales, pues las mismas se instituyeron para procurar la efectividad de los derechos, motivo por el cual no pueden anteponerse a éstos. Debe recordarse que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés



máxime si se tiene en cuenta que se hace necesario verificar si respecto de la pretensión relacionada con las vías de acceso al PNN Cueva de los Guácharos en el sector que comprende el municipio de Acevedo (Huila) también demandado, existe agotamiento de jurisdicción, toda vez que, ante este Tribunal, cursó acción popular incoada por el mismo accionante de la demanda de la referencia, radicada bajo el No. 41 001 23 31 000 2010 00447 00.

#### **4.- Solicitud de medida cautelar**

Verificado el expediente, se advierte que el accionante, mediante escrito separado de la demanda, solicitó como medida provisional lo siguiente:

*“Primera. Que se declare que EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; el DEPARTAMENTO DEL HUILA; el MUNICIPIO DE ACEVEDO; el MUNICIPIO DE PITALITO; EL MUNICIPIO DE SUAZA HUILA, en sus representantes legales o quienes hagan sus veces sean declarados responsables por la omisión administrativa y la consiguiente vulneración de los derechos e intereses colectivos y por lo tanto se trata de la autoridad competente de hacer cesar el peligro, y el riesgo inminente aquí esbozado.*

*Segunda. Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a las entidades demandadas en forma inmediata, hacer cesar el peligro y el riesgo inminente, resultado de la omisión funcional.*

*Tercera. Que se le ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; el DEPARTAMENTO DEL HUILA; el MUNICIPIO DE ACEVEDO; el MUNICIPIO DE PITALITO HUILA; EL MUNICIPIO DE SUAZA HUILA, la realización de una obra paliativa del problema ya sea un reparcho provisional con un material diferente de tierra, en aras de tapar las huecos, retirar los derrumbes de la vía, realizar rocería del borde de la carretera, establecer señales preventivas e informativas, en los tramos comprendidos entre el cruce de la Autopista Neiva Florencia y el Municipio de Acevedo, y un igual o semejante tratamiento a las calles en el casco urbano del municipio de Acevedo afectado, y el tramo comprendido entre el Municipio de Acevedo, vía la victoria que conduce al Municipio de Pitalito Huila.*

*Cuarta: que se le ordene a las entidades aquí accionadas con excepción a los Municipios de Suaza y Pitalito la construcción de un puente para paso vehicular, en la vía que de Acevedo Conduce a la inspección de San Adolfo el sitio conocido como la Chorroza, sobre el Río Suaza, puente que da paso a las veredas el Rubi, Los Guadales y el Porvenir, en el Municipio de Acevedo, por el peligro inminente y que amerita tomar medidas urgentes y definitivas.*

*Quinta: Que se declare y ordene otras medidas de manera oficiosa en aras de hacer cesar el peligro y el riesgo inminente.*



*Sexta: Que se le de valor probatorio a las pruebas documentales aportadas en el escrito genitorio de la presente demanda.”*

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este despacho dispondrá correr traslado de la medida deprecada el cual se surtirá de manera independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal abrir cuaderno separado a la solicitud.

## **5. Solicitud de amparo de pobreza**

En consideración a que el accionante a folio 11 de la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza, la suscrita Magistrada procede a resolver lo pertinente.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 19 dispone:

*“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

*PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

Dando aplicación a la remisión normativa a que se refiere la norma transcrita, el despacho trae a colación el artículo 151 del C.G.P., el cual establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

En cuanto a la procedencia de este beneficio, el canon 152 ibídem señala que el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para tal efecto, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.



El artículo 153 del Estatuto Procesal General consagra que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Además, preceptúa que si éste es denegado, se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Por su parte el artículo 154 ibídem dispone los efectos de la concesión del amparo, entre los que está que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. De igual manera, dispone la designación del apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

En el caso de marras, la suscrita advierte que la petición de amparo de pobreza se presentó en el cuerpo de la demanda por parte del señor Adadier Perdomo Urquina, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, pues cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del C.G.P. y para efectos de la difusión de la acción popular de la referencia, se ordenará que ésta sea practicada por el Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 71 de la Ley 742 de 1998.

Por otra parte, que por tratarse de una acción constitucional, no es procedente nombrarle abogado de oficio al accionante. De igual forma se pone de presente al actor que si se llegare a demostrar en el curso del proceso que cuenta con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se le impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- acción popular, promovida por ADADIER PERDOMO



URQUINA, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA, MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA y MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA.

**TERCERO: VINCULAR** al presente proceso a la U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales, informando que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda:

- a) MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- b) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”.
- c) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.
- d) DEPARTAMENTO DEL HUILA.
- e) MUNICIPIO DE ACEVEDO – HUILA.
- f) MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA.
- g) MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA
- h) A la U.A.E. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
- i) Al **Defensor del Pueblo** (inciso segundo artículo 13 ley 472 de 1998) a través del buzón de correo electrónico para notificaciones de dicha entidad.



j) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: INFORMAR** del inicio de la presente acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, (artículo 21 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación local y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Defensoría del Pueblo para que asuma los gastos conducentes a obtener las pruebas y en los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar la presente acción (artículo 71 literal C. Ley 472 de 1998).

**OCTAVO: CORRER** traslado a los accionados de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, a quienes se les advierte que tienen cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse respecto de la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda. Por secretaría, abrir cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar.

**NOVENO: TENER** al doctor **ADADIER PERDOMO URQUINA**, como parte actora en este asunto.

**DÉCIMO: ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por el accionante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

**Magistrada**



Asunto: Acción Popular  
Demandante: Adadier Perdomo Urquina  
Demandada: Ministerio de Transporte y otros  
Radicación: 41 001 23 33 000 2018-00159 00